

ocho, de ocho de septiembre, del impuesto sobre la Renta, y en la sesenta y una de mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, en lo que se refiere a las Rentas de Capital y de Libertad de amortización, podrán ser aplicados en todas las zonas de preferente localización industrial agraria durante su período de vigencia a la instalación, ampliación o mejora de industrias que desarrollen actividades de tratamiento de materias primas agrarias en estado natural o semitransformadas incluidas en el Decreto quinientos ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan facultados los Ministerios de Agricultura y de Industria y Energía para, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias en orden a la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en este Real Decreto se establece.

Dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

22174 REAL DECRETO 2159/1979, de 3 de agosto, sobre expediente de modificación de créditos en los presupuestos de las Corporaciones Locales.

El Real Decreto-ley diez/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, sobre medidas urgentes de financiación de los Ayuntamientos, recoge en su articulado una serie de medidas que dotaban de una mayor flexibilidad y agilidad al proceso presupuestario de los Entes locales, adecuando la normativa vigente en materia local a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria once/mil novecientos setenta y siete.

Entre estos preceptos se posibilita la tramitación de expedientes de modificación de créditos a lo largo del ejercicio presupuestario con base a mayores ingresos recaudados sobre los previstos, alternativa hasta la fecha no regulada en el ordenamiento jurídico local.

Por otra parte, el Real Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, estableció la prórroga obligatoria de los presupuestos locales hasta que las nuevas Corporaciones decidieran la ordenación económico-financiera que estimaran conveniente, y el Real Decreto mil doscientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de mayo, autorizó diversas alternativas a las Corporaciones Locales en relación con sus presupuestos para mil novecientos setenta y nueve.

Parece ahora conveniente adoptar las medidas complementarias que posibiliten la utilización de los mayores ingresos que puedan producirse en el segundo semestre de mil novecientos setenta y nueve.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo diecisiete del Real Decreto-ley once/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de julio, las Corporaciones Locales podrán tramitar expedientes de modificación de créditos en sus presupuestos ordinarios y especiales, tanto por aplicación de superávit procedente de la liquidación del ejercicio anterior o realización de transferencias entre partidas presupuestarias no comprometidas como por los mayores ingresos sobre los totales previstos en el presupuesto corriente. El superávit que puede ser objeto de aplicación será calculado prescindiendo de los derechos liquidados y no recaudados que tengan antigüedad superior a seis meses.

Artículo segundo.—Uno. Los expedientes de modificación de créditos con base en la recaudación de mayores ingresos podrán tramitarse por las Corporaciones Locales una vez conocido y aplicado, en su caso, el resultado de la liquidación del ejercicio inmediato anterior.

Dos. La tramitación de estos expedientes se sujetará a lo previsto en los artículos seiscientos noventa y uno de la Ley de Régimen Local y veintidós de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, con las modificaciones siguientes:

a) La mayor recaudación de los ingresos deberá acreditarse mediante informe del Interventor, en el que, además, se hará

constar que vienen efectuándose con normalidad los restantes ingresos previstos en el presupuesto.

b) Los mayores ingresos habrán de destinarse, en primer lugar, a absorber el posible déficit del presupuesto refundido del ejercicio de que se trate y, en su defecto, a financiar el incremento de los gastos obligatorios derivado de las revisiones de precios u otras circunstancias que puedan producirse durante el ejercicio.

c) Sólo podrán destinarse a gastos de naturaleza voluntaria cuando en el expediente se acredite haberse dado cumplimiento a las finalidades anteriores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Corporaciones Locales podrán, durante el actual ejercicio, aprobar modificaciones de crédito en sus presupuestos, con base en los mayores ingresos y con sujeción a lo dispuesto en este Real Decreto. A tales efectos, las Corporaciones Locales podrán, excepcionalmente, establecer y modificar, durante el año mil novecientos setenta y nueve, cualesquiera de las exacciones autorizadas por la normativa vigente.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a tres de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

22175 ORDEN de 12 de septiembre de 1979 por la que se establece la celebración del «Día del Mar».

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de marzo de 1978, por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1978 se estableció la celebración, con carácter anual en España del «Día del Mar», para lo que se creó una Comisión Nacional compuesta por representantes de los distintos Ministerios y Asociaciones privadas relacionadas con el mar, bajo la presidencia del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Con el fin de coordinar las distintas actuaciones, es necesario fijar la fecha en que, en lo sucesivo, culminarán los actos a celebrar, determinándose cada año la ciudad en que se desarrollarán con mayor intensidad.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El «Día del Mar», establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1978, se celebrará todos los años el último sábado del mes de septiembre.

Segundo.—El presente año los actos correspondientes se llevarán a efecto en la ciudad de Avila.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. e Ilmos. señores ...

22176 ORDEN de 12 de septiembre de 1979 por la que se incorporan nuevos Vocales a la Comisión Nacional para la celebración del «Día del Mar».

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de marzo de 1978 regula, en su artículo cuarto, los Vocales representantes de los Departamentos ministeriales en la Comisión Nacional de la celebración del «Día del Mar». A este respecto se estima conveniente la presencia en la misma de los Ministerios de la Presidencia y de Industria y Energía.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1978, serán Vocales de la Comisión Nacional de la celebración del «Día del Mar» un representante de los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Industria y Energía con nivel de Director general.

Madrid, 12 de septiembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. e Ilmos. señores ...